

ANEXO II

REGLAS DE ORIGEN ESPECIFICAS

SECCION I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo 01 Animales vivos.

01.01 – 01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 02 Carnes y despojos comestibles.

02.01 – 02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 03 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.

Nota: *Los peces, pescados, crustáceos, moluscos, y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido obtenidos a partir de alevines o larvas no originarios.*

03.01 – 03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 04 Leche y productos lácteos, huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01 – 04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 05 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

05.01 – 05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCION II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota: *Las mercancías agrícolas y hortofrutícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importados de un país no Parte.*

Capítulo 06 Plantas vivas y productos de la floricultura

06.01 – 06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 07 Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

07.01 – 07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 08 Frutas y frutos comestibles, cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.

08.01 – 08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 09 Café, té, hierba mate y especias.

0901.11 – 0901.90 Un cambio a la subpartida 0901.11 a 0901.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

0902.10 – 0902.40 Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

09.03 Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otra partida.

09.04 – 09.10 Un cambio a la partida 09.04 a 09.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 10	Cereales
10.01 – 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11.01 – 11.02	Un cambio a la partida 11.01 a 11.02 desde cualquier otro capítulo.
1103.11 – 1105.20	Un cambio a la subpartida 1103.11 a 1105.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
11.06 – 11.08	Un cambio a la partida 11.06 a 11.08 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forajes.
12.01 – 12.07	Un cambio a la partida 12.01 a 12.07 desde cualquier otro capítulo.
12.08	Un cambio a la partida 12.08 desde cualquier otra partida.
12.09 – 12.14	Un cambio a la partida 12.09 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
13.01 – 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01	Un cambio a la partida 14.01 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

14.02 – 14.04 Un cambio a la partida 14.02 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

**SECCION III GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES;
PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS
ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN
ANIMAL O VEGETAL**

**Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su
desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras
de origen vegetal o animal.**

Nota: *Cualquier mercancía del Capítulo 15 que sea producto de un proceso de refinación será considerada originaria si el proceso de refinación tuvo lugar en el territorio de las Partes. A los efectos de este Capítulo, un “proceso de refinación” es un proceso que comprende las siguientes operaciones llevadas a cabo en aceites crudos, semicrudos o parcialmente procesados en el territorio de las Partes: (A) neutralización con alkali o desacidificación (eliminación de los ácidos grasos del aceite); (B) descolorado (eliminación de sustancias colorantes); o (C) desodorizado (separación de los olores volátiles y sustancias saborizantes a través de destilación.).*

15.01 – 15.16 Un cambio a la partida 15.01 a 15.16 desde cualquier otro capítulo.

15.17 Un cambio a la partida 15.17 desde cualquier otra partida.

15.18 Un cambio a la partida 15.18 desde cualquier otro capítulo.

15.20 Un cambio a la partida 15.20 desde cualquier otra partida.

15.21 – 15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

SECCION IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
16.01 – 16.05	Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería.
17.01 – 17.04	Un cambio a la partida 17.01 a 17.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones.
18.01–18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.
18.03 – 18.06	Un cambio a la partida 18.03 a 18.06 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
19.01	Un cambio a la partida 19.01 desde cualquier otra partida.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
19.03 – 19.05	Un cambio a la partida 19.03 a 19.05 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
20.01 – 20.04	Un cambio a la partida 20.01 a 20.04 desde cualquier otro capítulo.

- 20.05 Un cambio a la partida 20.05 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 20.06 Un cambio a la partida 20.06 desde cualquier otro capítulo.
- 20.07 Un cambio a la partida 20.07 desde cualquier otra partida;o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 2008.11 – 2008.91 Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.91 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 2008.92 – 2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.92 a 2008.99 desde cualquier otra subpartida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 2009.11 – 2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas.**
- 21.01 – 21.05 Un cambio a la partida 21.01 a 21.05 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

2106.10 – 2106.90 Un cambio a la subpartida 2106.10 a 2106.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

22.01 Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.

22.02 – 22.09 Un cambio a la partida 22.02 a 22.09 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

23.01 – 23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.

23.09 Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.

24.01 – 24.03 Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

SECCION V PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

25.01 – 25.16 Un cambio a la partida 25.01 a 25.16 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

2517.10 – 2517.20 Un cambio a la subpartida 2517.10 a 2517.20 desde cualquier otra partida.

- 2517.30 Un cambio a la subpartida 2517.30 desde cualquier otra subpartida.
- 2517.41 – 2517.49 Un cambio a la subpartida 2517.41 a 2517.49 desde cualquier otra partida.
- 25.18 – 25.30 Un cambio a la partida 25.18 a 25.30 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.

- 26.01 – 26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Nota: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:*

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;*
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o*
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

- 27.01 – 27.09 Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 27.10 Un cambio a la partida 27.10 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

2711.11 – 2711.29 Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2711.29 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

27.12 – 27.14 Un cambio a la partida 27.12 a 27.14 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

27.15 Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

27.16 Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

SECCION VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.

Nota: Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “materiales estándar” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 28, 29 y 32 y la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:

Materiales Estándar: Los materiales estándar, incluidas las soluciones estándar, son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de calibración o de referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones que son certificadas por el fabricante. La producción de materiales standard confiere origen.

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

disolución en agua o en otros solventes;

la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o la adición o eliminación del agua de cristalización.

- 2801.10 – 2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 28.02 – 28.03 Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 2804.10 – 2806.20 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 28.07 – 28.08 Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 2809.10 – 2809.20 Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 28.10 Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
- 2811.11 – 2816.40 Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 28.17 Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
- 28.18 Un cambio a la partida 28.18 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 2819.10 – 2821.20 Un cambio a la subpartida 2819.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 28.22 – 28.23 Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 2824.10 – 2824.90 Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

- 28.25 Un cambio a la partida 28.25 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 2826.11 – 2828.90 Un cambio a la subpartida 2826.11 a 2828.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 28.29 Un cambio a la partida 28.29 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 2830.10 – 2832.30 Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2832.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 28.33 Un cambio a la partida 28.33 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 2834.10 – 2837.20 Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2837.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 28.38 Un cambio a la partida 28.38 desde cualquier otra partida.
- 2839.11 – 2840.30 Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2840.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 28.41 Un cambio a la partida 28.41 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 2842.10 – 2846.90 Un cambio a la subpartida 2842.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 28.47 – 28.48 Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

2849.10 – 2849.90 Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

28.50 – 28.51 Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 29 Productos químicos orgánicos.

Nota: Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “materiales estándar” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 28, 29 y 32, la regla de “separación de isómeros” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en el capítulo 29, y la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:

Materiales Estándar: Los materiales estándar, incluidas las soluciones estándar, son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de calibración o de referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones que son certificadas por el fabricante. La producción de materiales standard confiere origen.

2. *El aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros confiere origen.*

3. *Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:*

*disolución en agua o en otros solventes;
la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
la adición o eliminación del agua de cristalización.*

29.01 Un cambio a la partida 29.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

- 2902.10 – 2904.90 Un cambio a la subpartida 2902.10 a 2904.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 29.05 Un cambio a la partida 29.05 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 2906.11 – 2910.90 Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 29.11 Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
- 2912.11 – 2912.60 Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 29.13 Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
- 2914.11 – 2914.70 Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 29.15 Un cambio a la partida 29.15 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 2916.11 – 2918.90 Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2918.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 29.19 Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida.
- 2920.10 – 2926.90 Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 29.27 – 29.28 Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 2929.10 – 2929.90 Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

- 29.30 Un cambio a la partida 29.30 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 29.31 Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida.
- 2932.11 – 2934.99 Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 29.35 Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
- 29.36 Un cambio a la partida 29.36 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 2937.11 – 2939.99 Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 29.40 Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
- 2941.10 – 2941.90 Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 29.42 Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30 Productos Farmacéuticos.

Nota: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:*

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

*disolución en agua o en otros solventes;
la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
la adición o eliminación del agua de cristalización.*

3001.10 – 3003.90 Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

30.04 Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida.

3005.10 – 3006.80 Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Capítulo 31 Abonos.

Nota: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:*

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

*disolución en agua o en otros solventes;
la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
la adición o eliminación del agua de cristalización.*

31.01 - 31.05 Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Capítulo 32 **Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques, tintes.**

Nota: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “materiales estándar” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 28, 29 y 32 y la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:*

Materiales Estándar: Los materiales estándar, incluidas las soluciones estándar, son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de calibración o de referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones que son certificadas por el fabricante. La producción de materiales standard confiere origen.

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

*disolución en agua o en otros solventes;
la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
la adición o eliminación del agua de cristalización.*

3201.10 – 3202.90 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

32.03 Un cambio a la partida 32.03 desde cualquier otra partida.

32.04 Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

32.05 Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.

3206.11 – 3206.50 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

32.07 - 32.09 Un cambio a la partida 32.07 a 32.09 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

32.10 - 32.11 Un cambio a la partida 32.10 a 32.11 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

3212.10 – 3214.90 Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3214.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

32.15 Un cambio a la partida 32.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocado o de cosmética.

Nota: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:*

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

*disolución en agua o en otros solventes;
la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
la adición o eliminación del agua de cristalización.*

3301.11 – 3301.90 Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

33.02 – 33.07 Un cambio a la partida 33.02 a 33.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

Nota: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:*

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

*disolución en agua o en otros solventes;
la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
la adición o eliminación del agua de cristalización.*

34.01 - 34.02 Un cambio a la partida 34.01 a 34.02 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

3403.11 – 3405.90 Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3405.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

34.06 - 34.07 Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 35 Materias Albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.

Nota: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:*

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

*disolución en agua o en otros solventes;
la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
la adición o eliminación del agua de cristalización.*

3501.10 – 3502.90 Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

35.03 - 35.04 Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

3505.10 – 3505.20 Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

35.06 - 35.07 Un cambio a la partida 35.06 a 35.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Capítulo 36 Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.

Nota: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:*

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

*disolución en agua o en otros solventes;
la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
la adición o eliminación del agua de cristalización.*

36.01 – 36.06 Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos.

Nota: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:*

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

*disolución en agua o en otros solventes;
la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
la adición o eliminación del agua de cristalización.*

37.01 – 37.06 Un cambio a la partida 37.01 a 37.06 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

3707.10 – 3707.90 Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas.

Nota: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:*

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

*disolución en agua o en otros solventes;
la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
la adición o eliminación del agua de cristalización.*

- 3801.10 – 3801.90 Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 38.02 – 38.04 Un cambio a la partida 38.02 a 38.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 3805.10 – 3805.90 Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3805.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o
- No se requiere un cambio de subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 3806.10 – 3806.90 Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 38.07 – 38.08 Un cambio a la partida 38.07 a 38.08 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 3809.10 – 3812.30 Un cambio a la subpartida 3809.10 a 3812.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 38.13 – 38.14 Un cambio a la partida 38.13 a 38.14 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 3815.11 – 3815.90 Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 38.16 – 38.23 Un cambio a la partida 38.16 a 38.23 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

3824.10 – 3825.90 Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3825.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

SECCION VII PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas.

Nota 1: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:*

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

*disolución en agua o en otros solventes;
la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
la adición o eliminación del agua de cristalización.*

Nota 2: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la “regla de los compuestos” podrá aplicarse a cualquier mercancía, clasificada en las siguientes subpartidas, cuya descripción aparece en la columna (ii), donde:*

Regla de los compuestos: La regla de los compuestos se refiere a la incorporación de aditivos a resinas de polímeros base para obtener una mezcla. El proceso cambia las propiedades (ya sea físicas, térmicas, eléctricas, estéticas u otras) de los polímeros base. Este proceso confiere origen.

<i>Columna (i)</i>	<i>Columna (ii)</i>
<i>Ex 3901.10</i>	<i>Polietileno en formas primarias, de densidad inferior a 0.94, en formas distintas a en polvo, gránulos, líquidos o pastas, usado en la</i>

	<i>manufactura de cables telefónicos o eléctricos.</i>
<i>Ex 3901.20</i>	<i>Polietileno en formas primarias, de densidad superior o igual a 0.94, en formas distintas a en polvo, gránulos, líquidos o pastas.</i>
<i>Ex 3901.90</i>	<i>Otros polímeros de etileno en formas primarias, en formas distintas a en polvo, gránulos, líquidos o pastas.</i>
<i>Ex 3902.10</i>	<i>Polipropileno en formas primarias, en formas distintas a en polvo, gránulos, líquidos o pastas.</i>
<i>Ex 3902.20</i>	<i>Polisobutileno en formas primarias, en formas distintas a en polvo, gránulos, líquidos o pastas.</i>
<i>Ex 3903.20</i>	<i>Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN), en formas primarias, en líquidos o pastas, distintas a en polvo, gránulos o en dispersión acuosa.</i>
<i>Ex 3903.30</i>	<i>Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS), en formas primarias, en líquidos o pastas, distintas a en polvo, gránulos o en dispersión acuosa.</i>
<i>Ex 3903.90</i>	<i>Otros polímeros de estireno, en formas primarias, distintas a polvos, gránulos, en dispersión acuosa u otros líquidos y pastas.</i>
<i>Ex 3904.61</i>	<i>Politetrafluoroetileno, en formas primarias, en formas distintas a polvos o gránulos.</i>
<i>Ex 3904.69</i>	<i>Otros fluopolímeros, en formas primarias, en formas distintas a polvos o gránulos.</i>
<i>Ex 3907.20</i>	<i>Otros poliéteres, en formas primarias, en formas distintas a líquidos o pastas.</i>
<i>Ex 3907.60</i>	<i>Politereftalato de etileno, en formas primarias, en formas distintas a líquidos, pastas o dispersión acuosa.</i>
<i>Ex 3907.99</i>	<i>Otros poliésteres no saturados, en formas primarias, en dispersión acuosa, en gránulos o copos o en otras formas distintas a líquidos o pastas o polvo para recubrimiento en base a poliéster</i>
<i>Ex 3908.90</i>	<i>Otras poliamidas, en formas primarias, distintas a líquidos, pastas o copos.</i>
<i>Ex 3911.10</i>	<i>Resinas de petróleo, cumarona, indeno o resinas de cumarona-indeno y politerpenos, en formas primarias, distintas a líquidos o pastas.</i>
<i>Ex 3911.90</i>	<i>Polisulfuros, polisulfonas, etc en formas primarias, distintas a líquidos o pastas.</i>

39.01 – 39.26 Un cambio a la partida 39.01 a 39.26 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas

Nota: *Sin perjuicio de las reglas a nivel de línea arancelaria, la regla de “reacción química” podrá aplicarse a cualquier mercancía clasificada en los capítulos 27 a 40, donde:*

Reacción Química: Cualquier mercancía que sea producto de una reacción química será considerada originaria si la reacción química ocurrió en el territorio de las Partes. Una “reacción química” es un proceso que incluye procesos bioquímicos que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares, o la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula. Para efectos de esta definición, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

*disolución en agua o en otros solventes;
la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
la adición o eliminación del agua de cristalización.*

40.01 Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.

4002.11 – 4002.70 Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 desde cualquier otra partida.

4002.80 – 4002.99 Un cambio a la subpartida 4002.80 a 4002.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

40.03 – 40.17 Un cambio a la partida 40.03 a 40.17 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

SECCION VIII PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS

DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros.
41.01 – 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 desde cualquier otro capítulo.
41.04 – 41.15	Un cambio a la partida 41.04 a 41.15 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
42.01- 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería.
43.01	Un cambio a la partida 43.01 desde cualquier otro capítulo.
43.02 – 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
SECCION IX	MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
44.01 – 44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 46

Manufacturas de espartería o cestería.

46.01 – 46.02

Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

SECCION X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

47.01 – 47.07

Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.

48.01 – 48.22

Un cambio a la partida 48.01 a 48.22 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

4823.12 – 4823.90

Un cambio a la subpartida 4823.12 a 4823.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Capítulo 49

Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

49.01 – 49.11

Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

SECCION XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 50**Seda**

- 50.01 – 50.02 Un cambio a la partida 50.01 a 50.02 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 50.03 – 50.05 Un cambio a la partida 50.03 a 50.05 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 50.06 Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 50.04 o 50.05, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 50.07 Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 51**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.**

- 51.01 – 51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 51.06 – 51.09 Un cambio a la partida 51.06 a 51.09 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 51.07 a 51.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 51.10 Un cambio a la partida 51.10 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 51.06 a 51.09, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 51.11 – 51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 51.11 a 51.13, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 52**Algodón**

- 52.01 – 52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 52.04 Un cambio a la partida 52.04 desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 52.05 – 52.07 Un cambio a la partida 52.05 a 52.07 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.04 a 52.07, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 52.08 – 52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 52.08 a 52.12, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.**
- 53.01 – 53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
- 53.06 – 53.11 Un cambio a la partida 53.06 a 53.11 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales.**
- 54.01 – 54.05 Un cambio a la partida 54.01 a 54.05 desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 54.06 Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 54.02 a 54.05, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 54.07 – 54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
55.01 – 55.08	Un cambio a la partida 55.01 a 55.08 desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
55.09 – 55.11	Un cambio a la partida 55.09 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 55.08 a 55.11, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
55.12 – 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01 – 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
57.01 – 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto desde la partida 56.02, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01 – 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.

59.01 – 59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 50.11 desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 60 Tejidos de punto.

60.01 – 60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.

61.01 – 61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté tanto cortada o tejida a forma como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte, y siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.

62.01 – 62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una Parte, y siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.

63.01 – 63.07 Un cambio a la partida 63.01 a 63.07 desde cualquier otro capítulo, siempre que, cuando se parta desde la tela, esta sea pre-blanqueada o cruda, y siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

63.08 Un cambio a la partida 63.08 desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional

no menor a 50 por ciento, y que las partes sean cortadas y cosidas en el territorio de las Partes.

63.09 – 63.10 Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 desde mercancías originarias de los Capítulos a to 63.

SECCION XII CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.

6401.10 – 6401.99 Un cambio a la subpartida 6401.10 a 6401.99 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 64.02 a 64.05 o desde la subpartida 6406.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

6402.12 – 6402.20 Un cambio a la subpartida 6402.12 a 6402.20 desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

6402.30 – 6402.99 Un cambio a la subpartida 6402.30 a 6402.99, excepto desde la partida 64.01 a 64.05 o desde capelladas, fijas a la plantilla o a otras partes inferiores, de la subpartida 6406.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

6403.12 – 6403.99 Un cambio a la subpartida 6403.12 a 6403.99 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 64.01 to 64.05, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

6404.11 Un cambio a la subpartida 6404.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la subpartida 6406.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

6404.19 Un cambio a la subpartida 6404.19 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 64.01 a 64.05 y desde la

subpartida 6406.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

6404.20 Un cambio a la subpartida 6404.20 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 64.01 a 64.05, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

64.05 Un cambio a la partida 64.05 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 64.01 a 64.05, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

64.06 Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes.

65.01 – 65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otro capítulo.

65.03 – 65.06 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

65.07 Un cambio a la partida 65.07 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.

66.01 – 66.02 Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

66.03 Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

67.01 – 67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

SECCION XIII MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS

ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Capítulo 68 **Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.**

68.01 – 68.15 Un cambio a la partida 68.01 a 68.15 desde cualquier otra partida. incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 69 **Productos Cerámicos.**

69.01 – 69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 **Vidrio y sus manufacturas.**

70.01 – 70.20 Un cambio a la partida 70.01 a 70.20 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

SECCION XIV **PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**

Capítulo 71 **Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias, bisutería; monedas.**

71.01 – 71.04 Un cambio a la partida 71.01 a 71.04 desde cualquier otro capítulo

71.05 Un cambio a la partida 71.05 desde cualquier otra partida.

71.06 Un cambio a la partida 71.06 desde cualquier otro capítulo.

71.07 Un cambio a la partida 71.07 desde cualquier otra partida.

71.08 Un cambio a la partida 71.08 desde cualquier otro capítulo.

- 71.09 Un cambio a la partida 71.09 desde cualquier otra partida.
- 71.10 Un cambio a la partida 71.10 desde cualquier otro capítulo.
- 71.11 – 71.12 Un cambio a la partida 71.11 a 71.12 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 71.13 – 71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

SECCION XV METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero.

- 72.01 Un cambio a la partida 72.01 desde cualquier otra partida.
- 7202.11 – 7202.49 Un cambio a la subpartida 7201.11 a 7202.49 desde cualquier otra partida.
- 7202.50 – 7202.70 Un cambio a la subpartida 7202.50 a 7202.70 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 7202.80 – 7202.99 Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7202.99 desde cualquier otra partida.
- 72.03 – 72.08 Un cambio a la partida 72.03 a 72.08 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 72.09 – 72.10 Un cambio a la partida 72.09 a 72.10 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.08 o 72.11.
- 72.11 Un cambio a la partida 72.11 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.08.
- 72.12 Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida excepto desde la partida 72.08 a 72.11.

- 72.13 – 72.14 Un cambio a la partida 72.13 a 72.14 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 72.15 Un cambio a la partida 72.15 desde cualquier otra partida excepto desde la partida 72.13 a 72.14.
- 72.16 – 72.24 Un cambio a la partida 72.16 a 72.24 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 72.25 Un cambio a la partida 72.25 desde cualquier otra partida excepto desde la partida 72.26.
- 72.26 Un cambio a la partida 72.26 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.25.
- 72.27 Un cambio a la partida 72.27 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.28.
- 72.28 Un cambio a la partida 72.28 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.27.
- 72.29 Un cambio a la partida 72.29 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 72.27 a 72.28.

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero.

- 73.01 – 73.20 Un cambio a la partida 73.01 a 73.20 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 7321.11 – 7321.83 Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida
- 73.22 – 73.23 Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

7324.10 – 7324.29 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 desde cualquier otra partida

73.25 Un cambio a la partida 73.25 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 73.26.

73.26 Un cambio a la partida 73.26 desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 73.25.

Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas.

74.01 – 74.19 Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas.

75.01 – 75.08 Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas.

76.01 – 76.09 Un cambio a la partida 76.01 a 76.09 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

76.10 – 76.16 Un cambio a la partida 76.10 a 76.16 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas.

78.01 – 78.06 Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo

Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas.

79.01 – 79.07 Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas.

80.01 – 80.07 Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.

8101.10 – 8101.94 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 desde cualquier otro capítulo.

8101.95 – 8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.95 a 8101.99 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8102.10 – 8102.94 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 desde cualquier otro capítulo.

8102.95 – 8102.99 Un cambio a la subpartida 8101.95 a 8102.99 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8103.20 Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otro capítulo

8103.30 – 8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.30 a 8103.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8104.11 – 8104.19 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otro capítulo.

8104.20 – 8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.20 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8105.20 Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otro capítulo.

8105.30 – 8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.30 a 8105.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otro capítulo;
o

No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

8107.20 Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otro capítulo.

8107.30 – 8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.30 a 8107.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8108.20 Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otro capítulo.

8108.30 – 8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.30 a 8108.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8109.20 Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otro capítulo.

8109.30 – 8109.90 Un cambio a la subpartida 8109.30 a 8109.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8110.10 Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otro capítulo.

8110.20 – 8110.90 Un cambio a la subpartida 8110.20 a 8110.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otro capítulo;
o

No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

- 8112.12 Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otro capítulo.
- 8112.13 – 8112.19 Un cambio a la subpartida 8112.13 a 8112.19 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8112.21 Un cambio a la subpartida 8112.21 desde cualquier otro capítulo.
- 8112.22 – 8112.29 Un cambio a la subpartida 8112.22 a 8112.29 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8112.30 – 8112.40 Un cambio a la subpartida 8112.30 a 8112.40 desde cualquier otro capítulo; o
- No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8112.51 Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otro capítulo.
- 8112.52 – 8112.59 Un cambio a la subpartida 8112.52 a 8112.59 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8112.92 Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8112.99 Un cambio a la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida.
- 81.13 Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otro capítulo; o
- No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.

82.01 Un cambio a la partida 82.01 desde cualquier otro capítulo.

82.02 – 82.07 Un cambio a la partida 82.02 a 82.07 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

82.08 – 82.10 Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 desde cualquier otro capítulo.

82.11 – 82.15 Un cambio a la partida 82.11 a 82.15 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común.

8301.10 – 8301.50 Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

8301.60 – 8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 desde cualquier otra partida.

83.02 – 83.04 Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

8305.10 – 8305.20 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.90 desde cualquier otra partida.

- 83.06 – 83.07 Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 8308.10 – 8308.20 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.90 desde cualquier otra partida.
- 83.09 – 83.10 Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 8311.10 – 8311.30 Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8311.90 Un cambio a la subpartida 8311.90 desde cualquier otra partida.

SECTION XVI MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, partes de estas máquinas o aparatos.

- 8401.10 – 8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.

- 8402.11 – 8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
- 8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
- 8404.10 – 8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
- 8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
- 8406.10 Un cambio a la subpartida 8406.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8406.81 Un cambio a la subpartida 8406.81 desde cualquier otra subpartida excepto desde la subpartida 8406.82.
- 8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.82 desde cualquier otra subpartida excepto desde la subpartida 8406.81.
- 8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
- 84.07 – 84.08 Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 8409.10 Un cambio a la subpartida 8409.10 desde cualquier otra partida.

8409.91 – 8409.99 Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

8410.11 – 8410.13 Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 8410.11 a 8410.13.

8410.90 Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.

8411.11 – 8411.82 Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida excepto desde la subpartida 8411.11 a 8411.82.

8411.91 – 8411.99 Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 a desde cualquier otra partida.

8412.10 – 8412.80 Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8412.90 Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.

8413.11 – 8413.82 Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8413.91 – 8413.92 Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier otra partida.

8414.10 – 8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

- 8415.10 – 8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
- 8416.10 – 8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8416.90 Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
- 8417.10 – 8417.80 Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
- 8418.10 – 8418.69 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8418.91 – 8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
- 8419.11 Un cambio a la subpartida 84.19.11 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8419.19 – 8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.19 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
- 8420.10 Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.

- 8420.91 – 8420.99 Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.
- 8421.11 – 8421.39 Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8421.91 Un cambio a la subpartida 8421.91 desde cualquier otra partida.
- 8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.99 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8422.11 – 8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8422.90 Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
- 8423.10 – 8423.89 Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8423.90 Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
- 8424.10 – 8424.89 Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8424.90 Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
- 84.25 – 84.30 Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 84.31 Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

- 8432.10 – 8432.80 Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
- 8433.11 – 8433.60 Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8433.90 Un cambio a la subpartida 84.33.90 desde cualquier otra partida.
- 8434.10 – 8434.20 Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8434.90 Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
- 8435.10 Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8435.90 Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
- 8436.10 – 8436.80 Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8436.91 – 8436.99 Un cambio a la subpartida 84.36.91 a 84.36.99 desde cualquier otra partida.
- 8437.10 – 8437.80 Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8437.90 Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
- 8438.10 – 8438.80 Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

- 8438.90 Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
- 8439.10 – 8439.30 Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8439.91 – 8439.99 Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
- 8440.10 Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8440.90 Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
- 8441.10 – 8441.80 Un cambio a la subpartida 8440.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8441.90 Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
- 8442.10 – 8442.30 Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8442.40 – 8442.50 Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
- 8443.11 – 8443.60 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8443.90 Un cambio a la subpartida 8443.90 desde cualquier otra partida.
- 84.44 – 84.47 Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 8448.11 – 8448.19 Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8448.20 – 8448.59 Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 desde cualquier otra partida.

- 84.49 Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8450.11 – 8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
- 8451.10 – 8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
- 8452.10 – 8452.29 Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8452.30 – 8452.90 Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.90 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8453.10 – 8453.80 Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8453.90 Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
- 8454.10 – 8454.30 Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8454.90 Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.

- 8455.10 – 8455.22 Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8455.30 – 8455.90 Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 desde cualquier otra partida.
- 84.56 – 84.66 Un cambio a la partida 84.56 a 84.66 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 8467.11 – 8467.89 Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8467.91 – 8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
- 8468.10 – 8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
- 84.69 Un cambio a la partida 84.69 desde cualquier otra partida.
- 8470.10 – 8471.90 Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8471.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 84.72 – 84.73 Un cambio a la partida 84.72 a 84.73 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 8474.10 – 8474.80 Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 8474.10 a 8474.80.
- 8474.90 Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
- 8475.10 Un cambio a la subpartida 8475.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8475.21 Un cambio a la subpartida 8475.21 desde cualquier otra subpartida; excepto desde la subpartida 8475.29.

- 8475.29 Un cambio a la subpartida 8475.29 desde cualquier otra subpartida; excepto desde la subpartida 8475.21.
- 8475.90 Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
- 8476.21 – 8476.89 Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartida 8476.21 a 8476.89
- 8476.90 Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
- 8477.10 – 8477.80 Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8477.90 Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
- 8478.10 Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8478.90 Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
- 8479.10 – 8479.89 Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8477.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8479.90 Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
- 84.80 Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida.
- 8481.10 – 8481.40 Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8481.80 Un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

- 8481.90 Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
- 8482.10 – 8482.80 Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8482.91 – 8482.99 Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
- 8483.10 – 8483.60 Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8483.90 Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
- 8484.10 – 8484.90 Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.90 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o
No se requiere un cambio de subpartida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 84.85 Un cambio a la partida 84.85 desde cualquier otra partida.

Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

- 85.01 – 85.02 Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otra partida.
- 8504.10 – 8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.

8505.11 – 8505.30 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida.

8506.10 – 8506.40 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8506.50 – 8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida, excepto desde la subpartidas 8506.50 a 8506.80.

8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.

8507.10 Un cambio a la subpartida 8507.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

8507.20 – 8507.80 Un cambio a la subpartida 8507.20 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.

8509.10 – 8509.20 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

8509.30 – 8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.30 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

- 8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
- 8510.10 – 8510.30 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
- 8511.10 – 8511.80 Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
- 8512.10 – 8512.40 Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
- 8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida.
- 8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
- 8514.10 – 8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida
- 8515.11 – 8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8515.90 Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.

- 8516.10 – 8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8516.90 Un cambio a la partida 8516.90 desde cualquier otra partida.
- 8517.11 – 8517.80 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 desde cualquier otra partida.
- 8518.10 – 8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
- 85.19 – 85.29 Un cambio a la partida 85.19 a 85.29 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 8530.10 – 8530.80 Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8530.90 Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
- 8531.10 – 8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8531.90 Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
- 8532.10 – 8532.30 Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.

- 8533.10 – 8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
- 85.34 Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
- 8535.10 – 8537.20 Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8537.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 85.38 Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otra partida; o
No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8539.10 – 8539.49 Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8539.90 Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
- 8540.11 – 8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8540.91 – 8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
- 8541.10 – 8541.60 Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8541.90 Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
- 8542.10 – 8542.70 Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.70 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8542.90 Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.

- 8543.11 – 8543.89 Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
- 85.44 – 85.48 Un cambio a la partida 85.44 a 85.48 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

SECCION XVII MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

- 86.01 – 86.08 Un cambio a la partida 86.01 a 86.08 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
- 86.09 Un cambio a la partida 86.09 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Capítulo 87 Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.

- 87.01 – 87.08 Un cambio a la partida 87.01 a 87.08 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 8709.11 – 8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
- 87.10 – 87.13 Un cambio a la partida 87.10 a 87.13 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Un cambio a la partida 87.14 desde cualquier otra partida.

Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

8716.10 – 8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.

88.01 – 88.05 Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes.

89.01 – 89.07 Un cambio a la partida 89.01 a 89.07 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

89.08 Un cambio a la partida 89.08 desde cualquier otra partida.

SECTION XVIII INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
90.01 – 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
9003.11 – 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10 – 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 – 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
9006.91 – 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.11 – 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
9007.91 – 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.99 desde cualquier otra partida.

- 9008.10 – 9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
- 9009.11 – 9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9009.91 – 9009.99 Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.99 desde cualquier otra partida.
- 9010.10 – 9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
- 9011.10 – 9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
- 90.12.10 Un cambio a la subpartida 90.12.10 desde cualquier otra subpartida.
- 9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
- 9013.10 – 9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
- 9014.10 – 9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

- 9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.
- 9015.10 – 9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9015.90 Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
- 90.16 Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o
 No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 9017.10 – 9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9017.90 Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
- 90.18 – 90.20 Un cambio a la partida 90.18 a 90.20 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o
 No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
 n cambio a la partida 90.21 desde cualquier otra partida
- 9022.12 – 9022.30 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9022.90 Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
- 90.23 Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
- 9024.10 – 9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.

- 9025.11 – 9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9025.90 Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
- 9026.10 – 9026.80 Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 9026.90 Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
- 9027.10 – 9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9027.90 Un cambio a la partida 9027.90 desde cualquier otra partida.
- 9028.10 – 9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9028.90 Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
- 9029.10 – 9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
- 9030.10 – 9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
- 9031.10 – 9031.80 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

- 9031.90 Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
- 9032.10 Un cambio a la subpartida 9032.10 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 9032.20 – 9032.89 Un cambio a la subpartida 9032.20 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
- 90.33 Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otra partida.

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes.

- 91.01 – 91.10 Un cambio a la partida 91.01 a 91.10 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 9111.10 – 9111.80 Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
- 9111.90 Un cambio a la subpartida 9111.90 desde cualquier otra partida.
- 9112.20 Un cambio a la subpartida 9112.20 desde cualquier otra subpartida.
- 9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 desde cualquier otra partida.
- 91.13 Un cambio a la partida 91.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

91.14 Un cambio a la partida 91.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

92.01 – 92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

SECCION XIX ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

93.01 – 93.05 Un cambio a la partida 93.01 a 93.05 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

93.06 – 93.07 Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

SECCION XX MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.

9401.10 – 9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

9401.90 Un cambio a la subpartida 94.01.90 desde cualquier otra partida.

94.02 Un cambio a la partida 94.02 desde cualquier otro capítulo;
o

No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

9403.10 – 9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.

Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo.

9405.10 – 9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

9405.91 – 9405.99 Un cambio a la subpartida 94.05.91 a 94.05.99 desde cualquier otra partida.

94.06 Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.

95.01 Un cambio a la partida 95.01 desde cualquier otro capítulo;
o

No se requiere un cambio de capítulo siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

9502.10 Un cambio a la subpartida 9502.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

9502.91 – 9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 desde cualquier otra partida.

95.03 – 95.08 Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 96 Manufacturas diversas.

96.01 – 96.05 Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 desde cualquier otro capítulo.

9606.10 Un cambio a la subpartida 9606.10 desde cualquier otra partida.

9606.21 – 9606.29 Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

9606.30 Un cambio a la subpartida 9606.30 desde cualquier otra partida.

9607.11 – 9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.

9608.10 – 9608.31 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.31 desde cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

9608.39 – 9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.39 a 9608.99 desde cualquier otra partida.

96.09 – 96.12 Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 desde cualquier otro capítulo.

9613.10 – 9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

9613.90 Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.

96.14 Un cambio a la partida 96.14 desde cualquier otra partida.

96.15 – 96.16 Un cambio a la partida 96.15 a 96.16 desde cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

96.17 Un cambio a la partida 96.17 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de partida siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

Un cambio a la partida 96.18 desde cualquier otra partida.

SECCION XXI OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades.

97.01 – 97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otro capítulo.